

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 14 DE FEBRERO DE 1980 N° 19.010

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 4 de 25 de enero de 1980, por la cual se crea el Fondo de Crédito para el Educador.

Ley N° 5 de 25 de enero de 1980, por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

#### VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS AVISOS Y EDICTOS

### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### CREASE EL FONDO DE CREDITO PARA EL EDUCADOR

##### LEY 4

(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se crea el Fondo de Crédito para el Educador

#### EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

##### DECRETA:

##### CAPITULO I

##### DE SUS OBJETIVOS

ARTICULO 1: Créase una entidad con finalidad social, que se denominará: "Fondo de Crédito para el Educador" (FOCREDOC), cuyo objetivo es el de otorgar préstamos y otros beneficios, de conformidad con lo que establece esta Ley, al Personal que labora en el Ministerio de Educación, a los educadores que laboran en instituciones oficiales que no dependen del Ministerio de Educación y a los educadores de planteles de enseñanza particular.

ARTICULO 2: El capital del Fondo de Crédito para el Educador, será aportado por el Estado en la suma inicial de Doscientos Mil Balboas (B/200,000.00). Además, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, aportará durante los tres (3) primeros años de ejercicio fiscal de la institución, los sueldos del Personal Administrativo de la misma.

ARTICULO 3: La sede principal del Fondo de Crédito para el Educador, estará en la ciudad de Panamá, pero podrá establecer representaciones en las Cabeceras de las Provincias y en aquellos lugares donde el Comité Ejecutivo lo determine.

ARTICULO 4: El Fondo de Crédito para el Educador realizará, dentro de los límites de la presente Ley, las siguientes operaciones:

- Otorgar préstamos de conformidad con las políticas crediticias y el reglamento, que sobre esta materia, dicte el Comité Ejecutivo;
- Adquirir bienes muebles e inmuebles, necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- Gestionar préstamos con instituciones nacionales con garantías de las cuentas por cobrar u operaciones que signifiquen la captación de recursos, encajes de activos

en efectivos no menores del cinco por ciento (5%), bienes patrimoniales y el aval de la Nación; y

ch) Las que expresamente determine la Ley.

ARTICULO 5: El Comité Ejecutivo considerará la captación de reservas por parte de los beneficios del Fondo de Crédito para el Educador, para lo cual dictará la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 6: El Fondo de Crédito para el Educador debe mantener un encaje legal consistente en el cinco por ciento (5%) de los activos en efectivo, provenientes de las utilidades que obtengan en sus operaciones, de los préstamos nacionales e internacionales o de la captación de recursos que logren de operaciones.

ARTICULO 7: El Comité Ejecutivo reglamentará lo concerniente a la creación de las reservas que sean necesarias para mantener una proporción sana entre sus activos productivos y dichas reservas.

#### CAPITULO II

#### DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 8: La Dirección y Administración del Fondo de Crédito para el Educador estará a cargo de un Comité Ejecutivo y un Administrador General, respectivamente.

ARTICULO 9: El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Educación o funcionario que él designe, quien lo presidirá;
- El Gerente del Banco Nacional o funcionario que él designe;
- El Contralor General de la República o funcionario que él designe; y
- Dos educadores con sus respectivos suplentes, escogidos por las asociaciones educativas existentes, por un periodo de dos años.

ARTICULO 10: El Comité Ejecutivo elegirá de su seno al Vicepresidente quien reemplazará al Presidente en sus ausencias temporales.

ARTICULO 11: El Administrador General será nombrado por el Comité Ejecutivo por el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y por periodos establecidos en el Reglamento Interno.

Para ser Administrador General se requiere:

- Ser panameño;
- Haber cumplido veinticinco años de edad;
- No haber sido condenado por delito contra la cosa pública o contra la propiedad;
- Tener como mínimo, Título de Bachiller en Comercio y tres (3) años de experiencia en Administración de Finanzas;
- Consignar la fianza de manejo determinado por el Comité Ejecutivo.

ARTICULO 12: El cargo de Administrador General del Fondo de Crédito para el Educador es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo o cargo público remunerado o actividad comercial, salvo las excepciones establecidas en Leyes especiales.

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/18.00

En el Exterior B/18.00

Un año en la República: B/36.00

En el Exterior: B/36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-10.

ARTICULO 13: El Administrador General asistirá a las reuniones del Comité Ejecutivo con derecho a voz, pero no a voto, y le corresponderán las funciones de Secretario General del mismo.

## CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL COMITE EJECUTIVO Y EL ADMINISTRADOR GENERAL

ARTICULO 14: Son deberes y atribuciones del Comité Ejecutivo:

a) Reunirse una vez al mes en sesiones ordinarias y en sesiones extraordinarias cuantas veces sea convocada por su Presidente;

b) Aprobar el Reglamento de Préstamos el cual contemplará los plazos, montos, condiciones, garantías, comités de créditos, límites de aprobación;

c) Fijar las tasas de interés que cobrará el Fondo de Crédito para el Educador en sus préstamos;

ch) Analizar, discutir, ajustar y aprobar el anteproyecto de presupuesto anual del Fondo de Crédito para el Educador, presentado por el Administrador General;

d) Crear los departamentos y secciones necesarias para la buena marcha del Fondo de Crédito para el Educador y señalar sus funciones, así como nombrar el personal administrativo del Fondo de Crédito para el Educador con las recomendaciones del Administrador General;

e) Determinar las cuantías de las fianzas que deben consignar los empleados de manejo;

f) Conocer mensualmente de los informes de Caja y Balance del Fondo de Crédito para el Educador presupuestado por el Administrador General;

g) Conceder licencia al Administrador General y designar al funcionario que debe reemplazarlo en sus faltas;

h) Fijar el sueldo del Administrador General y del resto de los empleados del Fondo de Crédito para el Educador; e

i) Dictar el Reglamento Interno del Fondo de Crédito para el Educador y cualquier otro que sea necesario para su buen funcionamiento.

ARTICULO 15: Son deberes y atribuciones del Administrador General;

a) Ejecutar las decisiones del Comité Ejecutivo;

b) Asistir con derecho a voz a las sesiones del Comité Ejecutivo;

c) Actuar como Secretario del Comité Ejecutivo y firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas del mismo;

ch) Ejecutar las operaciones del Fondo de Crédito para el Educador, de conformidad con las resoluciones del Comité Ejecutivo y sus reglamentos;

d) Presentar al Comité Ejecutivo el anteproyecto de Presupuesto;

e) Recomendar al Comité Ejecutivo, de acuerdo con los costos del dinero, las tasas de intereses por cobrar de los préstamos y por pagar si ese fuese el caso, de los recursos obtenidos;

f) Trasladar, remover y conceder vacaciones y licencias a los servidores públicos del Fondo de Crédito para el Educador;

g) Presentar a la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos la Memoria Anual;

h) Presentar un informe mensual de sus operaciones financieras y administrativas al Comité Ejecutivo y a la Contraloría General de la República;

i) Presentar cualquier informe que el Comité Ejecutivo le solicite.

ARTICULO 16: El Fondo de Crédito para el Educador, tendrá jurisdicción coactiva que será ejercida por el Administrador General, quien podrá delegarla en cualquiera de los servidores públicos de la institución.

ARTICULO 17: El Presidente del Comité Ejecutivo será el Representante Legal del Fondo de Crédito para el Educador, y podrá delegar dicha representación en el Administrador General o en cualquier otro funcionario de la institución. Las funciones delegadas no podrán, a su vez delegarse.

## CAPITULO IV

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 18: El Patrimonio del Fondo de Crédito para el Educador lo constituye:

a) Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier título;

b) El producto de sus operaciones;

c) Las donaciones, legados y herencias que se hicieran, los cuales recibirá a beneficio de inventario;

ch) Los aportes que reciba del Gobierno Central, sujetos a las condiciones que él mismo fije; y

d) Cualquiera otros bienes, derechos y créditos derivados de sus operaciones.

## CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 19: El Fondo de Crédito para el Educador, funcionará aprovechando su estructura administrativa actual, pero podrá funcionar a través de otras entidades financieras o bancarias para el cumplimiento de sus fines y objetivos, previo acuerdo con las mismas.

ARTICULO 20: Los dineros del Fondo de Crédito para el Educador deberán estar depositados en el Banco Nacional de Panamá.

ARTICULO 21: El Fondo de Crédito para el Educador gozará de los mismos privilegios que la Ley concede a

la Nación, Esta institución podrá renunciar a las costas en favor del deudor.

ARTICULO 22: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo Nacional  
de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación

REPUBLICA DE PANAMA - ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - PANAMA, DE DE 1980.

ARISTIDES ROYO,  
Presidente de la República

GUSTAVO GARCIA DE PAREDES  
Ministro de Educación.

**RECONOCESE LOS AÑOS DE SERVICIOS EN INSTITUCIONES EDUCATIVAS A EDUCADORES QUE NO DEPENDEN DEL MINISTERIO DE EDUCACION Y SE TOMAN OTRAS MEDIDAS**

LEY No.5  
(de 25 de enero de 1980)

Por la cual se reconoce los años servidos en instituciones educativas particulares a educadores que no dependen del Ministerio de Educación y se toman otras medidas.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION  
DECRETA:**

ARTICULO 1: Al Educador en servicio activo en el Ministerio de Educación, que hubiere laborado en escuelas o colegios particulares a nivel pre-primario, primario o secundario, que no depende del Ministerio se le reconocerá el tiempo servido en los referidos centros, para efectos de jubilación cuando complete un mínimo de diez (10) años de servicio con evaluación satisfactoria, en una escuela o colegio que depende del Ministerio de Educación.

PARAGRAFO: Para los efectos de esta Ley únicamente se entenderá como tiempo servido en las escuelas particulares aquel en que el educador haya impartido clases en el respectivo Centro Educativo por un mínimo de veinticuatro (24) horas semanales.

ARTICULO 2: Los Educadores protegidos por esta Ley, pagarán una cuota adicional a la vigente, igual al Cuatro por ciento (4%) de sus salarios y su empleador pagará un aporte igual a Cero punto Tres por Ciento (0,3%) del salario de sus empleados protegidos por esta Ley, para gastos de administración.

ARTICULO 3: Para gozar de los beneficios concedidos en esta Ley, por la contingencia de vejez, el Educador deberá cumplir por lo menos veintiocho años de servicios entre el sector privado y el sector público y deberá tener por lo menos cincuenta (50) años de edad.

ARTICULO 4: Los beneficios concedidos en esta Ley

se pagarán de acuerdo con la Tabla siguiente, basada en los años notizados por el Educador a este Fondo:

Años de Cotización	Pensión como % de los salarios
Un año	80,2
Dos años	82,4
Tres años	84,6
Cuatro años	86,8
Cinco años	89,0
Seis años	91,2
Siete años	93,4
Ocho años	95,6
Nueve años	97,8
Diez años	100,0

ARTICULO 5: Los Educadores que al 1o. de enero de 1980 estén pensionados por la Caja de Seguro Social o gocen de una jubilación especial, no podrán gozar de los beneficios de la presente Ley.

ARTICULO 6: Todo Educador que se haya separado del servicio activo en el Ministerio de Educación, en uso de licencia sin sueldo hasta por tres (3) años, con previa autorización del Ministerio, para elevar su nivel académico con estudios universitarios en el Ramo de Educación, tendrá derecho a que se le reconozca este tiempo para efectos de docencia y jubilación, siempre que se cumpla con el aporte patronal y el aporte del educador y son los informes que periódicamente solicite el Ministerio para la comprobación de los estudios efectuados.

La Caja de Seguro Social reglamentará según las leyes vigentes lo correspondiente al aporte patronal y al aporte del Educador en uso de licencia, necesario para recibir el derecho o beneficio establecido en este Artículo.

ARTICULO 7: Los Educadores protegidos por esta Ley que al llegar al retiro por vejez, invalidez o incapacidad permanente absoluta, no reúnan los requisitos establecidos para acogerse a las prestaciones de este Fondo, se les reconocerá, al momento de llegar a la edad normal de retiro por vejez, una indemnización equivalente a una mensualidad de la prestación complementaria a la que hubiesen tenido derecho de haber cumplido con los requisitos establecidos, al momento del retiro, por cada seis (6) meses de aportes al Fondo.

ARTICULO 8: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos ochenta.

HR. DR. BLAS J. CELIS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.  
Secretario General del  
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA de 1980.

ARISTIDES ROYO  
Presidente de la República

El Ministro de Educación  
GUSTAVO GARCIA DE PAREDES

## VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

### ACUERDO No.1 (De 16 de Enero de 1980)

Por el cual se crean y establecen aumentos de algunos impuestos, contribuciones, tasas y derechos del Municipio de Natá.

### EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE NATA EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES:

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo No.87 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal faculta a los Consejos Municipales para revisar y confeccionar los Catastros Municipales cada dos (2) años.

Que las últimas revisiones de gravámenes, impuestos o contribuciones se efectuaron durante los años de 1971 y 1974, no obstante la previsión anterior de los dos años;

Que en la actualidad se hace imperiosa una revisión del Catastro con el fin de hacerle frente a los ingentes gastos que demanda la Administración Pública Municipal;

#### ACUERDA:

##### SOLARES CON TITULOS DE PROPIEDAD

Artículo No.1 Los solares o lotes con título de propiedad sin edificar, ubicados en las áreas pobladas del Distrito, dentro de sus ejidos, pagarán por año o fracción de año la suma de B/5,00 a B/10,00 siempre y cuando tenga el mismo servicio de agua, luz y calle asfaltada, sin distinción de su cabida superficial.

PARAGRAFO: Se entiende por edificación toda aquella construcción de mampostería o madera que reúna las condiciones exigidas por la Alcaldía del Distrito.

##### COMPRA Y VENTA DE ARTICULOS DE SEGUNDA MANO.

Artículo No.2 La compra y venta de materiales de construcción, mercaderías, vehículos de rueda y artículos en general de segunda mano pagarán mensualmente la suma de B/5,00 a B/15,00.

##### SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA

Artículo No.3 Las empresas que se dediquen al transporte de carga, de acuerdo con su capital invertido y la capacidad productiva, pagarán mensualmente de B/75,00 a B/150,00.

PARAGRAFO: Quedan exceptuados de los impuestos en este artículo el transporte de productos agropecuarios.

##### TASAS DE ADMINISTRACION POR LA EXPEDICION DE DOCUMENTOS:

Artículo No.4 Los documentos que a continuación se mencionan causarán una tasa de administración por su expedición así:

a- Los permisos o licencias que expida la Alcaldía Municipal para bailes, expendio de bebidas alcohólicas, juegos permitidos, (bolos, boliche, galleras) coplas de ferretes, pagarán la suma de B/1,00.

b- Los recibos en donde conste el pago de extracción de cascajo pagarán la suma de B/0,10.

##### USO DE ACERAS Y CALLES

Artículo No.5 El uso de aceras y calles con fines de lucro (juhones, mesas de comidas, ferias) pagarán de B/1,00 a B/3,00 diarios.

PARAGRAFO: Cuando se trata de expendio de comidas deberá abonarse B/1,00 diario para gastos de recolección de basura.

##### FABRICAS

Artículo No.6 aumentase el impuesto o gravamen mensual a las siguientes fábricas, conforme a la tarifa que a continuación se detalla:

a) Las fábricas de azúcar pagarán la suma de B/1,320,00.

b) La Fábrica de alimentos concentrados pagarán la suma de B/300,00.

c) La fábrica de melaza pagarán la suma de B/60,00.

ch) La fábrica de pastillas pagarán la suma de B/240,00

d) La fábrica de leche, tomate y sus derivados la suma de B/1080,00.

e) La fábrica de envases de productos elaborados la suma de B/180,00.

f) La fábrica de néctares, conservas, frutas y vegetales la suma de B/180,00.

Artículo No.7 Modifique el Art. 16 de la Resolución No. 16 de 28 de Dic. de 1971, el cual quedará así:

##### CEMENTERIO (INHUMACIONES)

Artículo No.16 Para la inhumación de cadáveres se cobrará la siguiente tarifa:

a) En bóvedas, fosas o monumentos particulares se cobrará la suma de B/2,00.

b) En bóvedas de propiedad del Municipio la suma de B/2,00 más la suma de B/5,00 por el arrendamiento, (24 meses).

Los lotes en el cementerio se venderán a razón de B/10,00 el metro cuadrado.

##### EDIFICACIONES Y REEDIFICACIONES

Artículo No.8 Modifícase el Art. 20 de la Resolución No. 16 del 28 de Dic. de 1971, el cual quedará así:

Artículo No.20 Las edificaciones y reedificaciones pagarán así:

a) Las edificaciones y reedificaciones residenciales pagarán 1/2% de su valor total.

b) Las edificaciones y reedificaciones comerciales pagarán el 1% de su valor total.

PARAGRAFO: Queda prohibido la edificación de casas de quinchas dentro del poblado del Corregimiento de Natá Cabeceira.

Artículo No.9 Este acuerdo comenzará a regir desde su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de Natá de los Caballeros, a los dieciséis días del mes de enero de 1980.

(Fdo)  
Arnoldo León Checa  
Presidente

(Fdo)  
César A. Carranza  
Secretario

RESOLUCION No.4  
(de 14 de Julio de 1979)

Por la cual se publican unos edictos y se fija un término LA JUNTA COMUNAL DEL CORREGIMIENTO DE SAJALICES EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y,

CONSIDERANDO:

1o. Que la Resolución No.1 de 10 de febrero de 1979 en su Acápite B del Artículo 2o. del Título I, confiere y reconoce como fundadores a los dueños de viviendas familiares construidas antes de 1973 y le concede el derecho de propiedad libre de pago hasta Seiscientos Metros Cuadrados (600 m<sup>2</sup>) sobre los cuales está la vivienda.

2o. Que el programa de lotificación y desarrollo urbano del Corregimiento, exige la clara identificación de los lotes para el otorgamiento de los respectivos títulos a los beneficiarios a que se refiere la citada Resolución.

RESUELVE:

1o. Fijar el término de 6 meses a partir del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1979, para que los beneficiarios de lotes a que se refieren los considerandos 1 y 2 de esta Resolución se apersonen a la Oficina del Catastro de la Junta Comunal y en papel sellado presenten la respectiva solicitud acompañado de documentos que acrediten los derechos solicitados, de no tenerlos presentarán dos (2) testigos con residencia en el Corregimiento.

2o. Los beneficiarios de lotes en el área urbana, tierras de la Junta Comunal que no hacen valer sus derechos dentro del término señalado en la parte Resolutiva perderán dichos derechos a partir del 1o. de enero de 1980.

3. Publicar los edictos emplazatorios en los medios de comunicación y en la Gaceta Oficial y fijarlo en la Corregiduría de manera permanente.

4o. Esta Resolución regirá a partir del 1o. de julio de 1979.

Dada en la Sala de Sesiones de la Junta Comunal del Corregimiento de Sajalices, hoy 14 de julio de 1979.

(Fdo) Benedicto Jurado  
Presidente de la Junta Comunal  
de Sajalices

(fdo)  
Elsa Gómez  
Secretaria de la Junta Comunal

Elsa María Gómez  
Secretaria de la Junta Comunal de Sajalices

## AVISOS Y EDICTOS

### EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión TESTADA de JOSE ENCARNACION BRANDAO (c.e.p.d.), se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dice lo siguiente:

" JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS: Las Tablas, siete de febrero de mil novecientos ochenta.

VISTOS .....

Por las razones expuestas, la que suscribe Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Testada de JOSE ENCARNACION BRANDAO desde el día veinticinco -25- de enero de mil novecientos ochenta, fecha en que ocurrió su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera sin perjuicio de terceros, la señora CLEMENTINA CASTRO BRANDAO, por voluntad del testador y conforme lo expresa el Testamento Ológrafo inscrito mediante Escritura Pública No. 85 de 6 de febrero de 1980, en la Notaría del Circuito de Los Santos.

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión, todas las personas que tengan algún interés en ella.

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos, para todo lo relacionado con la liquidación de impuestos correspondientes.

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.- COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (fdo) Dora B. de Cedeño, Juez Primero del Circuito de Los Santos, (Fdo) Facundo Domínguez, Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, por el término legal de diez días, hoy ocho -8- de febrero de mil novecientos ochenta y copia del mismo se han sido entregadas a la parte interesada para su publicación.

Las Tablas, 8 de febrero de 1980

Dora B. de Cedeño  
Juez Primero del Circuito de Los Santos

Facundo Domínguez  
Secretario

L-372681  
(Unica Publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al público;

HACE SABER:

Que, en el juicio de sucesión intestada del señor RENE LUCIANI JAEN o RENE ESTEBAN LUCIANI JAEN (c.e.p.d.) se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

VISTOS: el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor RENE LUCIANI JAEN o RENE ESTEBAN LUCIANI JAEN desde el día 20 de diciembre de 1978, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que son sus herederos y sin perjuicios de terceros AIDA CALVINO DE LUCIANI; RENE LUCIANI CALVINO, JULIA LUCIANI CALVINO y AIDA CECILIA LUCIANI CALVINO, en sus condiciones de hijos y esposa del causante.

TERCERO: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Cópiese y notifíquese. (fdo) El Juez, (fdo) ISIDRO A. VEGA BARRIOS. (fdo) Luis A. Barria, Secretario".  
Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado, para su publicación legal, hoy 15 de enero de 1980.

El Juez,  
(fdo) Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS,  
(fdo) LUIS A. BARRIA  
Secretario

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Panamá, 15 de enero de 1980  
LUIS A. BARRIA  
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.  
L-572778  
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA

A ELSA MARGARITA ROSAS DE PITTI, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio de divorcio que le ha propuesto su esposo Arquimedes Pittí Miranda.

Adviértese a la emplazada que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco (5) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) por el término de diez (10) Días.

David, 5 de noviembre de 1979.

(fdo) Guillermo Mosquera P.  
Licdo. Guillermo Mosquera P.,  
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Félix A. Morales  
Félix A. Morales,  
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 5 de noviembre de 1979.

L-572673  
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

A LIDIA MARIA AGUILAR DE BERTIN Y KAREL OSCAR BERTINZ, de domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca al juicio ejecutivo hipotecario que le ha propuesto Guillermo Trábaldo Jr. y Cía., S.A.

Se advierte a los emplazados que si dentro de los diez (10) días siguientes a la última publicación de este edicto en un diario de la localidad no se ha apersonado al juicio, se le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se entenderán todas las diligencias del mismo.

Por tanto, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) por el término de diez (10) días.

David, 7 de febrero de 1980.

(fdo) Guillermo Mosquera P.,  
Juez Segundo del Circuito.

(fdo) Félix A. Morales  
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original.

David, 7 de febrero de 1980.  
L-572765  
(Única Publicación)

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION

CONVENIO MNEDUC -AID-525-V-043

LICITACION PUBLICA No. MA-802-1C  
CONSTRUCCION DEL CENTRO EDUCATIVO  
LAS PALMAS DE VERAGUAS

AVISO

Hasta las 10:00 a.m. del día 19 de marzo de 1980 se recibirán, en el Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, ubicado en Ave. Justo Arosemana y Calle 27 (Edificio Poli) propuestas formales para el suministro de materiales, equipo, mano de obra, y cuanto se requiera para la construcción del Centro Educativo Las Palmas de Veraguas, provincia de Veraguas, de acuerdo con el Código Fiscal y disposiciones relacionadas vigentes.

Los interesados podrán retirar los respectivos pliegos de Cargos y Especificaciones y juego de planos en la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, ubicada en la planta baja del Edificio Poli en la dirección arriba mencionada, previo depósito mediante efectivo o cheque certificado, de la suma de cien balboas (B/100.00) por cada pliego y juego de planos.

Por cada pliego y juego de planos que se devuelvan, en buenas condiciones, a más tardar treinta (30) días después del acto de apertura de propuestas de esta Licitación, se devolverá al interesado sesenta por ciento (60%) del valor depositado. Quienes retiren pliegos y planos y no participen en la Licitación no tendrán derecho a devolución alguna.

El acto  
Sala de C  
RENE I  
Director  
Administ

CONST  
LON, VEE

Hasta  
cibirán,  
del Mini  
semana  
para el s  
y cuanto  
ducativo  
el Códig

Los in  
Cargos E  
ción Gen  
de Educ  
en la dir  
dante es  
balboas

Por c  
buenas  
pués del  
ción, se  
del valo  
no parti  
lución a

El act  
Sala de

RENE  
Director  
Adminis

El Su  
to de H  
blico en

Que e  
CRUZ I  
jecuicó  
del día  
mate e  
gados e

"Un  
tra ser  
raza e

Vac:  
en la i  
ta der  
raza h

El acto de apertura de propuestas tendrá lugar en la Sala de Conferencias del Ministerio de Educación.

**RENE LUCIANI L.**  
Director Nacional de  
Administración y Finanzas.

REPÚBLICA DE PANAMA  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION  
CONVENIO MINEJUC-AID-525-V-043  
LICITACION PUBLICA No. MA-801-1C  
CONSTRUCCION DEL CENTRO EDUCATIVO EL PILON, VERAGUAS

**AVISO**

Hasta las 10:00 a.m. del día 17 de marzo de 1980 se recibirán, en el Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, ubicado en Ave. Justo Arosemana y Calle 27 (Edificio Poli), propuestas formales para el suministro de materiales, equipo, mano de obra, y cuanto se requiera para la construcción del Centro Educativo El Pílon, provincia de Veraguas, de acuerdo con el Código Fiscal y disposiciones relacionadas vigentes.

Los interesados podrán retirar el respectivo Pliego de Cargos y Especificaciones y juego de planos en la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, ubicada en la planta baja del Edificio Poli, en la dirección arriba mencionada, previo depósito, mediante efectivo o cheque certificado, de la suma de cien balboas (B/100.00) por cada pliego y juego de planos.

Por cada pliego y juego de planos que se devuelvan, en buenas condiciones, a más tardar treinta (30) días después del acto de apertura de propuestas de esta Licitación, se devolverá al interesado sesenta por ciento (60%) del valor depositado. Quienes retiren pliegos y planos y no participen en la Licitación no tendrán derecho a devolución alguna.

El acto de apertura de propuestas tendrá lugar en la Sala de Conferencias del Ministerio de Educación.

**RENE LUCIANI L.**  
Director Nacional de  
Administración y Finanzas.

**AVISO DE REMATE**

El Suscrito Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público en general,

**HACE SABER:**

Que en el Juicio Ordinario interpuesto por JOSE DE LA CRUZ MENDOZA en contra de RAFAEL MORENO, en ejecución de sentencia, se han señalado las horas hábiles del día 22 de abril del año en curso, para efectuar el remate en pública subasta de los siguientes bienes embargados al demandado:

"Un toro blanco, marcado con ferrete B y BN en el trasero izquierdo y con ferrete S en el trasero derecho, raza cebú, de buen tamaño y cañicorto;

Vaca amarilla con manchas blancas, ferrete B y BN en la izquierda y a la derecha, con ferrete R y en la paleta derecha, la letra A, cuernos cortados, buen tamaño, raza holstein;

Vaca blanca con ternera hembra, cuernos abiertos, marcada a la izquierda con ferretes B y BN, a la derecha una M, raza cebú;

Vaca blanca con ternera, distinguida con el No. 158, ferretes B. BN. MH. JPP en la paleta JPP en el cachete una C. todos estos ferretes aparecen al lado derecho, raza cebú, cuernos cortados;

Novilla color negro con su cría (ternera hembra), con marquilla y el ferrete B.D.A. - la ternera tiene ferrete M., raza holstein;

Ternera ceniza con manchas amarillas y ferrete distinguido con la letra B. BN. SG., raza suizo, chica, cuernos cortos;

Novilla ceniza, cuernos cortos, ferretes B BN. raza cebú".

Servirá de base para el ramate, la suma de MIL QUINIENTOS VEINTE BALBOAS (B/1,520.00), correspondiente al avalúo pericial del ganado embargado, pero podrán admitirse también, posturas por las dos terneras partes de la base del ramate.

Hasta las cuatro de la tarde del día indicado, se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora en adelante, se escucharán las pujas y repujas que pudieren presentarse, hasta adjudicar los bienes en remate al mejor postor.

Si el día señalado para el remate, no pudiere efectuarse el mismo, por suspensión de los términos decretada por el Organó Ejecutivo, esa diligencia se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate, en lugar visible de este Tribunal, hoy cuatro (4) de febrero de mil novecientos ochenta (1980); y copias del mismo se mantienen a disposición de la parte interesada, para su publicación legal.

(Fdo.) ESTEBAN POVEDA C.,  
secretario del Juzgado Primero del Circuito  
de Herrera, en funciones de Alguacil Ejecutor

Es copia exacta del original.

Chitré, 4 de febrero de 1980

Esteban Poveda C.,  
Secretario

(1539661)  
(Única publicación)

REPÚBLICA DE PANAMA  
ORGANO EJECUTIVO NACIONAL  
MINISTERIO DE EDUCACION  
CONVENIO MINEJUC-AID-525-V-043  
LICITACION PUBLICA No. MA-803-1C  
CONSTRUCCION DEL CENTRO EDUCATIVO DE LA MESA, VERAGUAS

**AVISO**

Hasta las 10:00 a.m. del día 21 de marzo de 1980 se recibirán, en el Departamento de Proveeduría y Compras del Ministerio de Educación, ubicado en Ave. Justo Arosemana y Calle 27 (Edificio Poli) propuestas formales, para el suministro de materiales, equipo, mano de obra y cuanto se requiera para la construcción del Centro Educativo de La Mesa, Provincia de Veraguas, de acuerdo con el Código Fiscal y disposiciones relacionadas vigentes.

Los interesados podrán retirar los respectivos Pliegos de Cargos y Especificaciones y juegos de Planos en la Dirección General de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Educación, ubicada en la planta baja del Edificio Poli en la dirección arriba mencionada, previo depósito mediante efectivo o cheque certificado, de la suma de cien baibos (B/100,00) por cada pliego y juego de planos.

Por cada pliego y juego de planos que se devuelvan, en buenas condiciones, a más tardar treinta (30) días después del acto de apertura de propuestas de esta Licitación, se devolverá al interesado sesenta por ciento (60%) del valor depositado. Quienes retiren pliegos y planos no participen en la Licitación no tendrán derecho a devolución alguna.

El acto de apertura de propuesta tendrá lugar en la Sala de Conferencias del Ministerio de Educación.

RENE LUCIANI L.  
Director Nacional de  
Administración y Finanzas

#### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO NUEVE (9)

El Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, por este medio, al público;

HACE SABER

Que en el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó ENCARNACION GARCIA PUGA, se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive es del tenor siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS, Santiago, siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta (1980).

Por lo antes expuesto, quien suscribe, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA: PRIMERO: Que se encuentra abierta en este Tribunal, el juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó ENCARNACION GARCIA PUGA, desde el día 23 de septiembre de 1979, fecha de su defunción. SEGUNDO: Que son sus herederos, sin perjuicios de terceros, ERICDIO NENSICIO GARCIA GONZALEZ, y VICTOR GARCIA GONZALEZ, en calidad de hijos del causante. TERCERO: Que comparezcan al juicio de sucesión intestado, todas aquellas personas que tengan algún interés en él, y Ordena, que se fijen y publiquen los Edictos Emplazatorios, señalados en el artículo 1601 del Código Judicial,

Cópiese, notifíquese, y cúmplase. El Juez, (Fdo) LICDO. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS.- El Secretario (Fdo) LUIS ESTRADA PORTUGAL".

Por tanto, para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy ocho (8) de febrero de mil novecientos ochenta (1980), y copias de los mismos quedan a disposición de la parte para su publicación legal formal.

El Juez,  
(fdo) Licdo. Raúl A. Núñez Cárdenas.

El Secretario,  
(Fdo) Luis Estrada Portugal

Es fiel copia de su original,  
Santiago, 8 de febrero de 1980

L-572766  
(Única Publicación)

#### EDICTO No. 228 DEPARTAMENTO DEL CATASTRO

ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA  
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que la señora AURELIA QUIROS BEJARANO, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de Oficios Domésticos con residencia en La Cantera El Coco, con cédula de Identidad Personal No. 4-AV-19-445, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle San Juan y Calle San Martín, corregimiento Guadalupe, donde tiene una casa y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Predio de Rogelio Vega, con 23,30 mts.  
SUR: Calle San Juan, con 37,40 mts.  
ESTE: Calle San Martín con 35,13 mts.  
OESTE: Terreno municipal con 22,98 mts.

Area total del terreno es de seiscientos noventa y ocho metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (798.-095) M2.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial,

La Chorrera, 7 de agosto de mil novecientos setenta y cinco.

El Alcalde,  
(fdo) Licdo. Edmundo Bermúdez

Sra. Encargada del Depto. de  
Catastro Mpal, (fdo) NORIS E. BARAHONA

Es fiel copia de su original,  
La Chorrera, siete de agosto de  
mil novecientos setenta y cinco.

DORIS E. BARAHONA  
Sra. Encargada del Catastro Mpal.

L-572771  
(Única Publicación)

#### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio informamos que mediante Escritura Pública No. 4298 de Diciembre 23 de 1979 de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, compramos el negocio denominado "Botica San Martín" ubicado en Calle 13 Este Salispuedes, al señor José Angel Santamaría Pérez,

BORIS DEL C. ZAMBRANO H.  
7-54-411

JUANA E. DE ZAMBRANO  
9-83-1244

L-572579  
(tercera publicación)

EDITORA RENOVACION, S.A.